

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO



DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA
DEMANDADO: LUIS ANDELFO REMOLINA RAMIREZ
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2020- 00004-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Sería del caso, librar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por la doctora VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, quien actúa como apoderada especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., si no fuera, porque del escrito demandatorio, se observa que la demandante, no hace una relación clara de los hechos, que guarden coherencia con las pretensiones, como tampoco, se establece, con exactitud el valor del capital insoluto alegado, ya que, en el numeral primero de los hechos presentados, manifiesta que, el señor LUIS ANDELFO REMOLINA RAMIREZ, suscribió y aceptó el pagaré N° 051806100002117, folio cincuenta y ocho (58) del c.u., por la suma total de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$25.661.813.00)**, valor que no corresponde, al pretendido, en el pagaré anteriormente mencionado, caso contrario, en el literal A, del numeral primero, del acápite de las pretensiones, quiere hacer valer, el mismo título valor (pagaré N° 051806100002117); por la cantidad de **DIEZ Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$19.999.273,00)**, como capital insoluto, por lo que, se evidencia, que el cobro del capital insoluto no es preciso y, por lo tanto, no concuerda con los valores establecidos en el mismo título valor, al no existir correspondencia con lo peticionado, de ahí que, el reclamo concreto del derecho sustancial, no es presentado técnicamente o en forma, como lo demandan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P., es decir, que los hechos, que sirven de fundamento a las pretensiones, se presentarán debidamente determinados, clasificados, enumerados y estructurados, de tal manera que, haya precisión y claridad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C. G. del P., según lo expuesto, en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que se subsane la demanda, so pena, de ser rechazada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLACARO



TERCERO: RECONOCER, personería jurídica a la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, como apoderada especial, para actuar, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la demanda ejecutiva de mínima cuantía.

CUARTO: AUTORIZAR, al Gerente del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Villacaro, N. de S., señor **WILLIAN MORA ROPERO** o quien haga sus veces, para que en nombre y representación del apoderado especial, revise el expediente, retire autos, oficios, radique documentos y memoriales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ